



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1638**
Proceso : Monitorio
Demandante (s) : José Conrado Rengifo Rivera
Demandado (s) : Magda Lorena Hurtado Ríos
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00232-00**

La Unión Valle, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Estudiado el poder conferido inicialmente que se anexa con el escrito de demanda, se advierte que el mismo no se presentó en los términos del CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno; situación que no es posible corroborar, toda vez que, no se aporta constancia de que el mandato se hubiere conferido mediante mensaje de datos. Aunado a ello, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el art. 8 de la misma obra.

Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto se allegue la enmienda con la corrección de los defectos señalados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **5aaea08db67086b2bd5ee81c2b722e3c4cf77f1f607bb2538371c14eb4bc4e64**
Documento generado en 15/07/2021 05:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>